



EXPEDIENTE : N° 052-09-MA/R  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.  
UNIDAD MINERA : EX UNIDAD MINERA CAROLINA 1  
UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUALGAYOC, DISTRITO DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Sociedad Minera Corona S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Un (01) incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que al realizar la disposición final de lodos en las zonas de Tara y Mecheros, no evitó ni impidió la generación de efectos adversos en el ambiente.
- (ii) Un (01) incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4), que descarga al río Tingo, para el parámetro Hierro (Fe); conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el hecho imputado N° 1 en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, dado que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental no contempla el manejo de lodos materia de imputación.



Adicionalmente, se archiva el hecho imputado N° 2, referido al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, dado que la administrada sí cuenta con un Programa Social aprobado en el Plan de Cierre, conforme a los objetivos sociales del cierre de minas.

**SANCIÓN:** 60 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 19 DIC. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de noviembre de 2009, Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la ex Unidad Minera Carolina 1, de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona).
2. Con fecha 30 de noviembre de 2009, mediante Carta N° 251-2009-SEGECO, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe S/N correspondiente a la supervisión regular del año 2009 en normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup> en la citada unidad minera.

<sup>1</sup> Folios 10 a 198. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 052-09-MA/R, salvo se precise algo distinto



3. Mediante Oficio N° 340-2010-OS-GFM<sup>2</sup> notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corona por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero incumple su compromiso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respecto al Proyecto PAMA N° 1: Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina y al Plan de Cierre. La poza de almacenamiento de los lodos producidos en el proceso de tratamiento de aguas ácidas, se encontró inoperativa y los lodos se disponían directamente en la bocamina Tingo, esta situación no se ajusta al manejo de lodos informado por la empresa al Ministerio de Energía y Minas con registro N° 1646464 de 2 de noviembre de 2006, cuando solicitó autorización para dicho manejo, ni con las recomendaciones que sobre el particular se formularon en el Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV. Asimismo, no se ajusta al manejo de lodos presentado con registro del Ministerio de Energía y Minas N° 1858956 del 9 de febrero de 2009, en cuanto al almacenamiento en pozas.	Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM (en adelante, RPAAMM).	Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El titular minero no cumple su compromiso aprobado en el Plan de Cierre por Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM, al no contar con el Programa Social de acuerdo con los objetivos sociales del cierre señalados en el Informe N° 099-2009-MEM-AAM/MPC/JRST/RPP, que contiene las especificaciones del plan de cierre y que sustentó su aprobación.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Los resultados del análisis del laboratorio realizado a la muestra tomada del efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4), que descarga al río Tingo, presenta un valor del parámetro hierro (Fe) que excede el límite máximo permisible aprobado para efluentes minero metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



4. Con fecha 19 de marzo de 2010, Corona presentó sus descargos<sup>3</sup> a las imputaciones antes detalladas, alegando lo siguiente:

<sup>2</sup> Folio 237.

<sup>3</sup> Folios 239 al 255.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

ORGANISMO  
EVALUADOR  
INTEGRAL DE  
AMBIENTE

Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

Hecho imputado 1: Corona habría incumplido los compromisos de su PAMA y Plan de Cierre al disponer lodos directamente en la bocamina Tingo

- (i) Corona ya no es titular de las concesiones mineras, y no realiza ninguna actividad minero-metalúrgica en la ex Unidad Minera Carolina 1, siendo responsable únicamente de las actividades que comprenden la remediación de pasivos y tratamiento de aguas de minas: actividades del Plan de Cierre, así como manejo y control de las aguas de mina hasta el cierre definitivo de la bocamina del túnel Tingo.
- (ii) El procedimiento para manejo de lodos presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) con Registro N° 1858956 establece dos alternativas para la disposición final de lodos: (i) disposición en labores subterráneas del nivel Tingo; (ii) disposición en labores subterráneas del nivel Pilacones.
- (iii) Mediante escrito del 02 de noviembre de 2006, Corona comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) que la disposición se realizaría en el nivel Pilacones; sin embargo, el 20 de marzo de 2008 la Comunidad "Predio La Jalca Pilacones" les impidió el paso. Como prueba adjuntan una carta enviada por la comunidad.
- (iv) En vista de ello, optaron por la alternativa de disponer los lodos en las labores subterráneas del nivel Tingo.
- (v) No existe incumplimiento, porque la alternativa se ha tomado ante una situación de fuerza mayor, sin causalidad ni intencionalidad. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil, el incumplimiento por fuerza mayor es una causal de inimputabilidad de responsabilidad.



Hecho imputado 2: Corona incumple el Plan de Cierre al no contar con un Programa Social de acuerdo a los objetivos sociales del cierre

- (i) La fecha máxima para el inicio de actividades del Plan de Cierre era el 19 de enero de 2010. En este sentido, al momento de la supervisión las obligaciones de dicho instrumento no eran exigibles.
- (ii) Corona contrató a los dirigentes de la Comunidad Campesina de Tingo para que participen en los trabajos de remediación.
- (iii) El artículo 6° del RPAAMM hace referencia al cumplimiento de los estudios de impacto ambiental (EIA) y/o programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA), pero no es aplicable al incumplimiento del Plan de Cierre.
- (iv) El incumplimiento a dicho artículo se estaría imputando en base a una analogía, lo que constituye una vulneración al principio de tipicidad.



Hecho imputado 3: Incumplimiento del Límite Máximo Permissible para el parámetro Hierro (Fe), en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4) que descarga al río Tingo

- (i) Al momento de la toma de muestras, Corona obtuvo sus propias contramuestras. Estas fueron analizadas por el laboratorio EQUAS, arrojando valores por debajo de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- (ii) Por lo anterior, presumiblemente existen errores en el análisis o la transcripción de los resultados obtenidos por la Supervisora.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Corona incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) Si se ha configurado una infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, por incumplimiento del Proyecto N° 1 previsto en el PAMA, y de las disposiciones del Plan de Cierre de la ex Unidad Minera Carolina 1;
- (ii) Si se ha configurado una infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento del Plan de Cierre al no contar con el Programa Social de acuerdo a los objetivos sociales del cierre;
- (iii) Si se ha configurado una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el LMP del parámetro Hierro (Fe) en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4) que descarga al río Tingo;
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción aplicable a Corona por los presuntos incumplimientos detectados.



## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Segunda Disposición Complementaria Final

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

ORGANISMO  
NACIONAL DE  
EVALUACIÓN Y  
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>5</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora, (ii) supervisora directa, (iii) supervisora de entidades públicas, (iv) fiscalizadora y sancionadora, y (v) normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



### III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2<sup>o7</sup> que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú de 1993.



13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el parágrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es agregado).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y

---

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>9</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>. (Enlace consultado el 15 de diciembre de 2013)

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

18. En el presente caso, dicho contexto está conformado por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas – Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

### III.3. Norma Procesal Aplicable

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD del 02 de diciembre de 2009.



21. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 3° de la citada resolución estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>11</sup>.

22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.4. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165<sup>12</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la

<sup>11</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.  
"Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada los días 13 y 14 de noviembre de 2009 en la ex Unidad Minera Carolina 1 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.



<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo  
Evaluador y  
Regulador Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Hecho imputado 1: Se encontró inoperativa la poza de almacenamiento de lodos producidos en el tratamiento de aguas ácidas, siendo que los lodos se disponían directamente en la bocamina Tingo, incumpliendo el PAMA y el Plan de Cierre.

##### IV.1.1. Archivo de la imputación en el extremo referido al artículo 6° del RPAAMM

27. Del análisis del presente expediente se verifica que mediante la Oficio N° 340-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se tipificó el hecho materia de imputación como una presunta infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM.
28. El mencionado artículo 6°<sup>15</sup> del RPAAMM traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
29. La imputación contenida en el oficio mencionado, tuvo como sustento el presunto incumplimiento a los compromisos asumidos en el PAMA de la ex Unidad Minera Carolina 1<sup>16</sup>, en cuanto su Proyecto PAMA N° 1 estaba orientado a mitigar el posible impacto ambiental mediante el tratamiento de aguas ácidas.
30. Al respecto, el hecho imputado detalla que la poza de almacenamiento de lodos producto del tratamiento de aguas ácidas se encontró inoperativa, y los lodos se disponían directamente en la bocamina Tingo; cuya situación no se ajustaba al manejo de lodos informado por la empresa al Ministerio de Energía y Minas.
31. Como se refirió anteriormente, la imputación se formuló en base al artículo 6° del RPAAMM, no habiéndose tenido en cuenta que el Proyecto PAMA N° 1 de la ex Unidad Minera Carolina 1 se refiere al tratamiento de aguas ácidas, y que en dicho instrumento de gestión ambiental no se contempla el manejo de lodos materia de imputación.



<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM/VMM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

<sup>16</sup> Aprobado con fecha 11 de agosto de 1997.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Verificación Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

32. Por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la supuesta infracción al artículo 6° del RPAAMM.
33. Sin perjuicio de lo anterior, de los medios de prueba contenidos en el expediente se verifica que las disposiciones para el manejo de lodos fueron debidamente aprobadas en otro instrumento de gestión ambiental como es el Plan de Cierre de la ex Unidad Minera Carolina 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2009. Por ello, corresponde continuar con el análisis de la presente imputación en el extremo referido al artículo 5° del RPAAMM.

#### IV.1.2. Marco conceptual al artículo 5° del RPAAMM

34. Según el artículo 5° del RPAAMM<sup>17</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.



35. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
36. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>18</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteDirección de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

37. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 35 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>o20</sup> y en el numeral 1 del artículo 75<sup>o21</sup> de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>o22</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
38. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
39. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 35 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
40. En el presente caso corresponde determinar si Corona adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.



7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>21</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.  
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>22</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



IV.1.3. Análisis de la presente imputación

41. Durante la supervisión regular realizada el 13 y 14 de noviembre de 2009 en la ex Unidad Minera Carolina 1, la Supervisora refirió lo siguiente<sup>23</sup>:

N°	Observación	Sustento (foto, documento, otros)
1	La poza de almacenamiento de los lodos producidos en el proceso de tratamiento de aguas ácidas (proyecto PAMA N° 1), se encontró inoperativa y los lodos se disponen directamente en la bocamina Tingo, esta situación no se ajusta al manejo de lodos informado por la empresa al MEM cuando solicitó autorización con registro MEM N° 1646464 de 2 de noviembre de 2006, recomendaciones del Informe N° 294-2007/MEM-AAM/PRN/AV y Manejo de Lodos presentado con registro MEMN° 1858956 de 9 de febrero de 2009. El Titular no presentó la Autorización de la modificación. Asimismo, no cuenta con el permiso de la Autoridad de aguas, por encontrarse [sic] cercanamente al cauce del río Tingo.	Foto N° 11

42. Dicha afirmación se acredita con la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

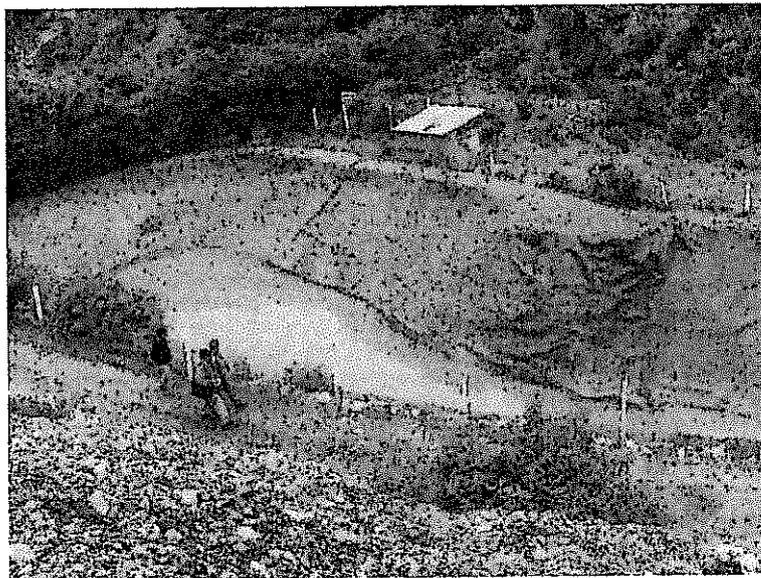


Foto N° 11.- Recomendación 01 de la supervisión 2009



43. Al respecto, el Plan de Cierre<sup>25</sup> de la ex Unidad Minera Carolina 1 especifica lo siguiente:

- 5. Actividades de Cierre (...)
- 5.4. Estabilidad Geoquímica (...)
- 5.4.6. Planta de Tratamiento (...)

<sup>23</sup> Folio 23.

<sup>24</sup> Folio 34.

<sup>25</sup> Aprobado por Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM del 29 de enero de 2009.



Los lodos producidos en la planta son almacenados en la Poza de Lodos, los excedentes o rebose de agua es captada por una poza de recolección adjunta.

El agua de esta poza es recirculada y conducida a la planta de tratamiento y los lodos son llevados finalmente a las áreas denominadas Tara y Mecheros.  
(...)

### 3. Lugar de disposición final

La Disposición final de los lodos producidos en la planta de tratamiento de las aguas de mina se efectuarán en las labores subterráneas abandonadas Manto 2-Tara y Manto 1-33M- Mecheros, ubicados en la mina Tara y Mecheros respectivamente, conforme puede apreciarse en el plano que se adjunta".

(El subrayado es agregado)

44. Así, de conformidad con el Plan de Cierre de la ex Unidad Minera Carolina 1, Corona tenía la obligación de trasladar los lodos a las áreas de Tara y Mecheros para su disposición final, tras haber sido almacenados en la Poza de Lodos.
45. En su escrito de descargos, Corona afirmó ser responsable por el cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Cierre. Sin embargo, manifestó que mediante Escrito N° 1858956 presentó el procedimiento para manejo de lodos, comunicando al MEM que la disposición final de lodos se realizaría en labores subterráneas del nivel Tingo o del nivel Pilacones.
46. Al respecto, la imputación materia de análisis se ha formulado respecto de la mala disposición de lodos provenientes del tratamiento de aguas ácidas de mina. Cabe mencionar que estos presentan características de los drenaje ácidos de mina.
47. De acuerdo con la Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas<sup>26</sup>, estos residuos están contaminados por la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua.
48. En cuanto al manejo de estas sustancias, resulta fundamental asegurar la "estabilidad química" de las mismas; es decir, evitar la generación y migración de contaminantes.
49. Asimismo, es indispensable minimizar los impactos a los cuerpos de agua. La infiltración de estos residuos hacia los cursos de agua subterránea ocasiona la contaminación de acuíferos, afloramiento de aguas ácidas, entre otros<sup>27</sup>. Asimismo, ocasiona impactos negativos sobre el suelo a lo largo de su recorrido por las aguas de infiltración, debido a los metales disueltos que éstas contienen.
50. En relación a lo anterior, la disposición final de los lodos provenientes del tratamiento de aguas ácidas en un punto no autorizado conlleva un grave riesgo de daño ambiental, por cuanto no existe la certeza de que las condiciones en que se



<sup>26</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. *Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros*. Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Véase: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.PDF>. ( Consultado el 5 de diciembre de 2013).

<sup>27</sup> BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos y FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael, et. al. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10, p.44.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

realiza cumplan con los criterios técnicos requeridos para mitigar el potencial contaminante de los residuos.

51. Cabe mencionar que el Escrito N° 1858956 forma parte del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, y no constituye una modificación al Plan de Cierre ni levanta las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.
52. Adicionalmente, la administrada señala que no se pudo cumplir con la disposición final en las labores subterráneas de nivel Pilancones, debido a que la Comunidad "Predio La Jalca Pilancones" les impidió el paso, y que ello habría significado una situación de fuerza mayor, en vista de la cual optaron por disponer los lodos en las labores subterráneas del nivel Tingo.
53. Al respecto, el artículo 21<sup>o28</sup> del Decreto Supremo N° 033-2005-EM establece que los planes de cierre de minas podrán ser modificados a solicitud del titular minero cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área.
54. Sin embargo, en el presente caso las obligaciones referidas al tratamiento de lodos no han sido modificadas siguiendo este procedimiento, por lo que a la fecha de la supervisión resultaba exigible que Corona realice la disposición final de lodos en las áreas de Tara y Mecheros, de acuerdo a lo previsto en el Plan de Cierre, y no en los niveles Tingo o Pilancones, como se informó mediante Escrito N° 1858956.
55. Por lo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por Corona en este extremo.
56. Asimismo, tal como se indicó en el parágrafo 34 anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, tal como sucede en el presente caso.
57. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Corona no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir que se generen efectos adversos al medio ambiente, debido a una inadecuada disposición final de los lodos generados en el tratamiento de aguas ácidas. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



28

Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Reglamento para el cierre de minas.

"Artículo 21°.- *Modificación a iniciativa del titular*

*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto".*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Incentivación Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

**IV.2. Hecho imputado 2: El titular minero no cumple su compromiso aprobado en el Plan de Cierre por Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM, al no contar con el Programa Social de acuerdo con los objetivos sociales del cierre señalados en el Informe N° 099-2009-MEM-AAM/MPC/JRST/RPP, que contiene las especificaciones del plan de cierre y que sustentó su aprobación.**

58. Como se refirió anteriormente, el artículo 26° de la LGA dispone que el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de ésta, se sanciona administrativamente.
59. Asimismo, el artículo 6° del RPAAMM establece que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o los PAMA.
60. Al respecto, durante la supervisión regular realizada el 13 y 14 de noviembre de 2009 en la ex Unidad Minera Carolina 1, la Supervisora advirtió que Corona estaría incumpliendo el Plan de Cierre, puesto que no contaría con el Programa Social de acuerdo con los objetivos sociales del cierre.
61. En este sentido, el informe que sustenta la aprobación del Plan de Cierre, recogió una observación<sup>29</sup> referida a los programas de capacitación destinados a mitigar el impacto negativo de la desocupación, señalando que ésta había sido absuelta por el Anexo R del Plan de Cierre.
62. El Anexo R del Plan de Cierre establece lo siguiente:

**"5.9 Programas Sociales**

Los programas sociales, proyectos sociales o actividades y tareas que se realicen en el Plan de cierre de Minas, tienen como propósito mejorar los impactos socioeconómicos positivos identificados. A través de estos programas sociales se tomarán medidas para incrementar el efecto en aspectos como el aumento del empleo e ingreso temporal. Asimismo se evitará o minimizará los impactos negativos evaluando y/o modificando las acciones u opciones que se haya identificado.

Con respecto a la Cia Minera Corona, no se consideran programas de capacitación que intenten mitigar el impacto negativo de la desocupación, en vista a los siguientes aspectos:

Las labores actuales se vienen realizando a cargo de 04 personas (03 operarios y 01 ingeniero). Los operarios realizan actualmente otras actividades con terceros y muchos retornaron a las actividades de agricultura o de pan llevar.

El ingeniero fue trasladado a otra unidad donde se encuentra realizando actividades similares.

En los aspectos económicos será mínimo el impacto ya que con relación a otros grupos el cierre de esta unidad para ese entonces no significa pérdidas o disminución de ingresos para sus proveedores. En conclusión no serán afectados". (El subrayado es agregado)

29

Informe N° 099-2009-MEM/AAM/MPC/JRST/RPP, del 29 de enero de 2009.

"(...) 28. Programas sociales, solo se describen programas sociales referentes a actividades de capacitación y educación ambiental, programa de capacitación ambiental para monitoreo, proyecto de educación e información ambiental para trabajadores y población. Debe considerar programa de capacitación referentes a mitigar el impacto negativo de la desocupación, como por ejemplo actividades productivas sustentables y duraderas diferentes a la minería.

Absolución.- Presentó la información requerida, ver Anexo R".



- 63. Por lo anterior, del análisis de la presente imputación y de la revisión de los actuados se ha comprobado que a la fecha de la supervisión regular de 2009, Corona sí contaba con un Programa Social, contenido en el Anexo R de su Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM.
- 64. En consecuencia, corresponde archivar la imputación referida al presunto incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, debido a que Corona sí contaba con un Programa Social destinado a mitigar el impacto negativo de la desocupación, incluido en el Anexo R de su Plan de Cierre.

**IV.3. Hecho imputado 3: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Hierro (Fe), en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4) que descarga al río Tingo**

**IV.3.1. Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

- 65. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>30</sup>.
- 66. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>31</sup>.
- 67. El artículo 13° de la citada norma<sup>32</sup> señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor



<sup>30</sup> De acuerdo a lo referido en el pie de página 25.

<sup>31</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.  
 "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>32</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos



efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineries y de campamentos propios.

68. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>33</sup> señala la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP<sup>34</sup>. De ello se concluye que la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente, pese a no encontrarse previsto como un punto de control.
69. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

#### IV.3.2. Análisis de la presente imputación

70. Durante la supervisión regular realizada los días 13 y 14 de noviembre de 2009 en la ex Unidad Minera Carolina 1, la Supervisora constató que la medida del parámetro Hierro (Fe) en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4) que descarga al río Tingo, presentaba niveles por encima de los LMP.
71. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

*"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineries, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>33</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

*"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*

<sup>34</sup> En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGAA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión.



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como P-4, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento, cuyo cuerpo receptor es el río Tingo<sup>35</sup>.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., que cuenta con el sello de acreditación del Indecopi con Registro N° LE-034, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 03354-09, adjunto al Informe de Supervisión<sup>36</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Hierro (Fe) del punto P-4 incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
P-4	Fe disuelto	2,0	5,89



- 72. Por lo expuesto, se ha acreditado que Corona incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP de el parámetro Hierro (Fe) disuelto, en el punto identificado como P-4, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 73. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado que la administrada excedió los LMP en el punto de monitoreo P-4.
- 74. En su escrito de descargos, Corona alegó que durante la supervisión regular de 2009 obtuvo contramuestras tomadas del punto de monitoreo P-4, las que fueron analizadas por el laboratorio EQUAS, arrojando valores por debajo de los LMP. En base a ello, la administrada afirma que existen errores en el análisis o la transcripción de los resultados obtenidos por la Supervisora.
- 75. Al respecto, es preciso indicar que las tomas de muestras han sido realizadas por el personal del Laboratorio LABECO, que cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del Indecopi con Registro N° LE-034, como se puede apreciar del Informe de Ensayo cuyos resultados se encuentran respaldados en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Indecopi.
- 76. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18<sup>37</sup> del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado

<sup>35</sup> Folio 23.

<sup>36</sup> Folio 170.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.  
"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.



mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

77. Por tanto, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 03354-09 otorgan suficiente certeza sobre el exceso de los LMP respecto del parámetro Hierro (Fe) del punto identificado como P-4, lo que a su vez desvirtúa el principio de licitud<sup>38</sup> que favorecía a la administrada.
78. Adicionalmente, cabe indicar que los valores que se obtienen de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo deben ser entendidos en forma individual, en la fecha y hora en que se tomaron.
79. Los resultados del análisis de estas muestras deberán ser comparados con los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Debe tenerse en cuenta que las muestras tomadas son puntuales<sup>39</sup>, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro para que se configure la infracción.
80. Asimismo, cabe mencionar que los administrados que tengan dudas o reclamos sobre la validez de los resultados de la toma de muestras pueden solicitar que se realice un procedimiento de dirimencia<sup>40</sup>; de forma tal que Corona tuvo la posibilidad de solicitar dicho procedimiento dentro del plazo legalmente previsto<sup>41</sup>.

*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio. Los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".*

<sup>38</sup> Cabe indicar que la presunción de licitud es una presunción "iuris tantum", es decir, que cabe prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, dado que de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión se acreditó el incumplimiento de los LMP; ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, que establece: "Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>39</sup> **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas:**  
**"4.3 Tipos de Muestras (...)**  
**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)".

<sup>40</sup> **Reglamento de Dirimencias. Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.**  
**"Artículo 3.-** La dirimencia constituye una garantía del Sistema de Acreditación que administra la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Indecopi y un derecho de los usuarios del mismo. La dirimencia puede ser solicitada dentro de un procedimiento por infracciones a las normas de acreditación, o al margen de él, en el primer caso constituye una prueba pericial.

**Artículo 4.- (...)** Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:  
a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente. (...)".

<sup>41</sup> **Reglamento de Dirimencias. Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.**  
**"Artículo 16.-** El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto. El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del



81. Por todo lo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por Corona respecto de la presente imputación, habiéndose acreditado que la administrada incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro Hierro (Fe) en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4) que descarga al río Tingo. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### V.1. Determinación de la sanción por (01) incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM (Hecho Imputado N° 1)

82. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

83. En el presente caso, ha quedado acreditado en el párrafo 34 de la presente resolución que Corona incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir efectos adversos al ambiente generados por la inadecuada disposición de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas. Por tanto, corresponde sancionar a Corona con una multa de diez (10) UIT.

### V.2. Determinación de la sanción por exceso de los LMP en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4) que descarga al río Tingo (Hecho Imputado N° 3)

#### (i) Determinación del daño ambiental

84. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
85. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>42</sup>.

*producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.*

*Las entidades acreditadas deberán consignar en sus informes y certificados, el período de custodia de la muestra dirimente precisando que la solicitud de dirimencia ante la Comisión debe realizarse diez días útiles antes de su vencimiento".*

<sup>42</sup> Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones



86. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
87. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>43</sup>.
88. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>44</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>45</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>46</sup>.
89. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación



sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>43</sup> Op. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>44</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>45</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

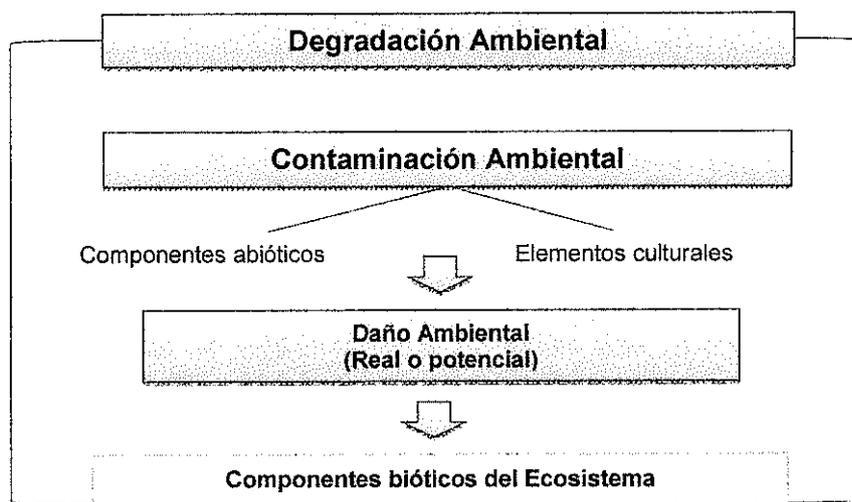
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>46</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>47</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).



(ii) Del daño causado por exceder el parámetro Hierro (Fe)

90. Tal como se indica en el parágrafo 81 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Corona excedió el LMP respecto del parámetro Hierro (Fe) en el punto de monitoreo P-4.
91. En efecto, se ha verificado que el flujo que proviene de este punto y que descarga en el río Tingo excede el parámetro Hierro (Fe) en 3,89 mg/L, lo que evidencia la alta carga contaminante que posee este efluente; es decir, un exceso del 194.5%.
92. El referido cuerpo receptor puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
93. Cabe señalar que un flujo de agua que posee una presencia superior a la establecida como LMP de Hierro (Fe), resulta tóxico al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.
94. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro Hierro (Fe) en el punto identificado como P-4 constituye una situación de riesgo que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros). Por tanto, se ha identificado un supuesto de daño ambiental potencial, configurando el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del

<sup>47</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MA/R

punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sancionable con una multa de 50 UIT.

95. En tal sentido, se configura la infracción grave establecida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>48</sup>.

(iii) Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

96. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

97. En el presente caso, ha quedado acreditado que Corona excedió los LMP respecto del parámetro Hierro (Fe), en el efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4), que descarga al río Tingo. Por tanto, se ha configurado una (01) infracción por exceso de LMP, por lo que corresponde sancionar a Corona con una multa cincuenta (50) UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de mayor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que los hechos imputados a Corona no pueden considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>48</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:  
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-09-MAR

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Sociedad Minera Corona S.A.C. con una multa ascendente a 60 (Sesenta) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular minero incumple su compromiso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respecto al Proyecto PAMA N° 1: Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina y al Plan de Cierre. La poza de ácidas, se encontró inoperativa y los lodos se disponían directamente en la bocamina Tingo, esta situación no se ajusta al manejo de lodos informado por la empresa al Ministerio de Energía y Minas con Registro MEM N° 1646464 de 2 de noviembre de 2006, cuando solicitó autorización para dicho manejo, ni con las recomendaciones que sobre el particular se formularon en el Informe N° 294-2007/MEM-AAM7PRN7AV. Asimismo, no se ajusta al manejo de lodos presentado con Registro MEM N° 1858956 de 9 de febrero de 2009, en cuando al almacenamiento en pozas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Los resultados del análisis del laboratorio realizado a la muestra tomada del efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de mina (punto de control P-4), que descarga al río Tingo, presenta un valor del parámetro hierro (Fe) que excede el límite máximo permisible aprobado para efluentes minero metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Corona S.A. por el Hecho Imputado 1, referido al presunto incumplimiento al compromiso del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respecto al Proyecto PAMA N° 1: Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina y al Plan de Cierre, el extremo referido a la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM; así como el Hecho Imputado 2:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción
2	El titular minero no cumple su compromiso aprobado en el Plan de Cierre por Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM, al no contar con el Programa Social de acuerdo con los objetivos sociales del cierre señalados en el Informe N° 099-2009-MEM-AAM/MPC/JRST/RPP, que contiene las especificaciones del plan de cierre y que sustentó su aprobación.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

